



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00006-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000873-2021.

ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral N.º 02013-2022-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : ROMAN ZAPATA FIESTAS

MATERIA : Solicitud de Nulidad de Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA.

INFRACCIÓN (es) : Numeral 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus **modificatorias.**

SANCIÓN : Multa: 1.015 UIT

Decomiso: Recurso hidrobiológico Pota (5 t.)

SUMILLA: Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente PAS-00000873-2021.

VISTOS

El Informe N° 00000001-2023-JACEVEDOA de fecha 05.05.2023, mediante el cual la Dirección de Sanciones – PA solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10.03.2021 en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción inspeccionaron la embarcación pesquera **DON ASCENCION** con matrícula **PL-23888-BM**, cuyo titular del permiso de pesca es el señor **Román Zapata Fiestas**, detectando que la referida nave pesquera no contaba con el correspondiente sistema de seguimiento satelital, lo cual



constituye una infracción a lo dispuesto por el numeral 20 del artículo 134° del RLGP que contempla como conducta sancionable “Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital”. En mérito a los hechos constatados, se dio inicio formal del procedimiento el 24.03.2022 mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 00001061-2022-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 052699.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N.º 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, se sancionó al señor **Román Zapata Fiestas** con una multa de 1.015 UIT y con el decomiso¹ del recurso hidrobiológico pota (5 t.), al haber realizado faena de pesca sin contar con el equipo SISESAT, infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Sobre el particular se precisa que, con el Memorando N° 00001086-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023, la Dirección de Sanciones – PA comunica al Consejo de Apelación de Sanciones que ha emitido el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDOA de fecha 05.05.2023, en el que evalúa trece (13) Resoluciones Directorales, entre ellas la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, indicando que éstas adolecen de vicios de nulidad y agravio al interés público.

II. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022 no se tomó en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, a través de los Decretos Supremos N° 003-2018-PRODUCE, N° 005-2019-PRODUCE, N° 016-2019-PRODUCE, N° 015-2020-PRODUCE, N° 016-2021-PRODUCE, N° 003-2022-PRODUCE y N° 011-2022-PRODUCE, motivo por el cual la citada resolución contraviene el principio de debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

III. COMPETENCIA

El literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones declara en segunda y última instancia administrativa la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados.

IV. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de **legalidad**² según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.



Asimismo, tenemos el principio de **Debido Procedimiento**³ que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Por su parte, el principio de **tipicidad**⁴ señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

De otro lado, es de precisar que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

Al respecto, nuestro ordenamiento prevé que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente.

Con relación a lo antes mencionado, se precisa que dentro de las funciones conferidas al Consejo de Apelación de Sanciones se encuentra la de declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados.

Así tenemos que, mediante el Memorando N° 00001086-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023, la Dirección de Sanciones – PA remite a este Consejo el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDOA de fecha 05.05.2023 en el que solicita la Nulidad de Oficio de trece (13) Resoluciones Directorales, entre ellas la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022 contenido en el expediente PAS-00000873-2021, manifestando que dicho acto administrativo adolece de vicios de nulidad y agravio al interés público, puesto que para la emisión de la misma no se tomó en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, a través de los Decretos Supremos N° 003-2018-PRODUCE, N° 005-2019-PRODUCE, N° 016-2019-PRODUCE, N° 015-2020-PRODUCE, N° 016-2021-PRODUCE, N° 003-2022-PRODUCE y N° 011-2022-PRODUCE, por tanto; sostiene que la resolución sancionadora contravino el principio de debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

Sobre el caso materia de análisis, resulta pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral N° 00211-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21.06.2020, se resolvió otorgar permiso de pesca al señor **Román Zapata Fiestas**, en calidad de Armador Socio de la **COOPERATIVA PESQUERA SAN JOSÉ LIMITADA**, para operar la embarcación pesquera **DON ASCENCION** de matrícula **PL-23888-BM**, en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias.

De los actuados en el expediente se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, inició el día 24.03.2022 el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **Román Zapata**

³ Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁴ Inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.



Fiestas por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP, mediante la Notificación de Cargos N° 00001061-2022-PRODUCE/DSF-PA, al considerar que éste realizó actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), **sin tomar en cuenta que el plazo** señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE se amplió hasta el último día hábil del mes de julio del 2021, conforme al Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE, a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital respectivo.

No obstante lo señalado, la Dirección de Sanciones – PA, emitió y notificó la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, sancionando al señor **Román Zapata Fiestas** por haber realizado actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP; sin tomar en cuenta que; además de lo señalado en el punto anterior, que a través del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, la cual dispuso que el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6° de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5°; y en el mismo sentido en virtud del Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE, se establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el 31.07.2023.

Para un mejor entendimiento de la evolución normativa, se expone un cuadro detallado de lo mencionado anteriormente:

D.S N° 006-2016-PRODUCE ⁵	D.S N° 003-2018-PRODUCE ⁶ (Modifica el artículo 5° del D.S. N° 006-2016-PRODUCE)	D.S N° 016-2019-PRODUCE ⁷	D.S N° 015-2020-PRODUCE ⁸	D.S. N° 016-2021-PRODUCE ⁹	D.S. N° 003-2022-PRODUCE ¹⁰	D.S. N° 011-2022-PRODUCE ¹¹
<p>Art. 5°.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales (...)</p> <p>a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo.</p> <p>b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del certificado de matrícula de su embarcación. (...).</p>	<p>Artículo 5°.- Requisitos y condiciones generales (...)</p> <p>5.2 (...)</p> <p>d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital (...), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)</p> <p>(...) la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA (...)</p> <p>(...), el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.</p>	<p>modificó el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° y el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el 15.04.2022 y se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6° de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d y h del numeral 5.2 de su artículo 5°.</p>	<p>el numeral 6.9 de su artículo 6° del D.S N° 006-2016-PRODUCE, establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el 31.07.2022</p>	<p>el numeral 6.9 de su artículo 6° del D.S N° 006-2016-PRODUCE, establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el 31.07.2023</p>

De las disposiciones normativas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, esto es el **10.03.2021**, se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde el Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE; de esta manera, el señor **Román Zapata Fiestas** no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP; por consiguiente, el acto administrativo

⁵ Publicado el 15.06.2016 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶ Publicado el 15.05.2018 en el Diario Oficial El Peruano.

⁷ Publicado el 17.10.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸ Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Publicado el 23.07.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ Publicado el 14.04.2022 en el Diario Oficial El Peruano.

¹¹ Publicado el 28.07.2022 en el Diario Oficial El Peruano.



contenido en la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, vulnera los principios tipicidad, legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la Ley y el Derecho, así como en los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico.

Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia recaída en el expediente N° 04925-2017-PA/TC: *“3. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (...).”*

En base a lo expuesto, recalcamos que correspondía a la Dirección de Sanciones –PA, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar al señor **Román Zapata Fiestas** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP, al no contar la embarcación pesquera **DON ASCENCION** de matrícula **PL-23888-BM**, con el correspondiente equipo de seguimiento satelital el día de los hechos, el 10.03.2021.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de tipicidad, legalidad y de debido procedimiento, al no considerar las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, mediante las cuales se amplió el plazo para que los titulares de embarcaciones pesqueras puedan instalar el correspondiente equipo SISESAT; y la incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6° de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurren en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5°.

En ese sentido, se precisa que el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En consecuencia, habiéndose constatado que la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA adolece de vicios de nulidad al haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de citado acto administrativo y en consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador contenido en el PAS-00000873-2021.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 02013-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente PAS-00000873-2021.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **Román Zapata Fiestas** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

